

Mérida, Yucatán, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de incompetencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00516419**. -----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00516419, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“... ”

**DE FORMA ATENTA SE SOLICITA LA VERSIÓN DIGITAL DEL EXPEDIENTE FORMADO LAS DENUNCIAS ELECTORALES EN CONTRA DE PABLO GAMBOA MINER DURANTE LA ELECCIÓN 2018.**

“... ”

**SEGUNDO.-** El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SE DETERMINA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD DE LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MISMA QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA, CUENTA CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://WWW.INFOEX.ORG.MX/GOBIERNOFEDERAL/HOME.ACTION](http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action), SELECCIONANDO A DICHO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE**

**CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE  
RESOLUCIÓN.**

...”.

**TERCERO.-** En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de incompetencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

“...

**VENGO A IMPUGNAR LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE ME CAUSA INCONFORMIDAD QUE ME ORIENTA A TRAMITAR MI SOLICITUD ANTE UNA INSTANCIA DIVERSA, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A MI DERECHO A SABER, LO DIGO PORQUE POR MEDIO DE UN CRITERIO RESTRICTIVO DE BÚSQUEDA ME INFORMA QUE NO ES COMPETENTE PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE DEBO DIRIGIRME A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES.**

...

**AHORA BIEN, LO QUE EL SECRETARIO DE ACUERDOS Y EL TITULAR DE ACCESO ME INFORMAN SOLO DEJA VER QUE SU ACTUACIÓN ADOLECE DE EXHAUSTIVIDAD, EVIDENCIANDO QUE NO SOLO EL CIUDADANO, SINO ELLOS NO SON PERITOS EN EL USO DE CATEGORÍAS TÉCNICAS COMO “DENUNCIA”, PORQUE DESCONOCEN ESTAS 2 PERSONAS QUE ENTRE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, SI SE ENCUENTRA LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**QUEDA CLARO EL SECRETARIO DE ACUERDOS Y EL TITULAR DE ACCESO NO ESTUDIARON SUS LEYES, O LO SABEN Y SE HICIERON A LOS MISMOS, PORQUE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES EL TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA DAR SENTENCIA SOBRE ESTOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ORIGINAN DE QUEJAS Y/O DENUNCIAS POR INFRACCIONES ELECTORALES, COMO LO DICE EL ARTÍCULO 349 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**EL ARTÍCULO 397 DE ESTA LEY DICE QUE CUALQUIER PERSONA PODRÁ PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS, LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES**

**QUE CORRESPONDAN; LAS PERSONAS MORALES LO HARÁN POR MEDIO DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, Y LAS PERSONAS FÍSICAS LO HARÁN POR SU PROPIO DERECHO.**

**IGUAL EL ARTÍCULO 406 DE ESTA LEY DICE QUE DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, INSTRUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO POR EL PRESENTE CAPÍTULO, CUANDO SE DENUNCIE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE: I. VIOLEN LO ESTABLECIDO EN LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 O EN EL OCTAVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; II. CONTRAVENGAN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL ESTABLECIDAS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ESTA LEY, O III. CONSTITUYAN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**

**EL 408 DICE QUE LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE SE CONSIDERE CALUMNIOSA SÓLO PODRÁN INICIAR A INSTANCIA DE PARTE AFECTADA. SE ENTENDERÁ CALUMNIA LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O DELITOS FALSOS EN UN PROCESO ELECTORAL. LA DENUNCIA DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL; II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD; IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA; V. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS, Y VI. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.**

**EL 409 DICE QUE EL ÓRGANO DEL INSTITUTO QUE RECIBA O PROMUEVA LA DENUNCIA LA REMITIRÁ INMEDIATAMENTE A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, PARA QUE ÉSTA LA EXAMINE JUNTO CON LAS PRUEBAS APORTADAS. LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, SIN PREVENCIÓN ALGUNA, CUANDO: I. NO REÚNA LOS REQUISITOS INDICADOS EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR; II. LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO; III. EL DENUNCIANTE NO APORTE NI OFREZCA PRUEBA ALGUNA DE SUS DICHOS, Y IV. LA MATERIA DE LA DENUNCIA RESULTE IRREPARABLE. V. LA DENUNCIA SEA EVIDENTEMENTE FRÍVOLA. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEBERÁ ADMITIR O DESECHAR LA DENUNCIA**

**EN UN PLAZO NO MAYOR A 48 HORAS POSTERIORES A SU RECEPCIÓN. EN CASO DE DESECHAMIENTO, NOTIFICARÁ AL DENUNCIANTE SU RESOLUCIÓN, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A SU ALCANCE, DENTRO DEL PLAZO DE 24 HORAS; TAL RESOLUCIÓN DEBERÁ SER CONFIRMADA POR ESCRITO Y SE INFORMARÁ AL TRIBUNAL, PARA SU CONOCIMIENTO.**

**EL 411 DICE QUE CUANDO SE ADMITA LA DENUNCIA, SE EMPLAZARÁ AL DENUNCIANTE Y AL DENUNCIADO PARA QUE COMPAREZCAN A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, QUE TENDRÁ LUGAR AL MENOS DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO RESPECTIVO. EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE LE INFORMARÁ AL DENUNCIADO DE LA INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA Y SE LE CORRERÁ TRASLADO DE LA DENUNCIA CON SUS ANEXOS. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PODRÁ REALIZAR INVESTIGACIONES PARA RECABAR ELEMENTOS NECESARIOS PARA DECIDIR LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 403 DE ESTA LEY. SI LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CONSIDERA NECESARIA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, LAS PROPONDRÁ A LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 403 DE ESTA LEY.**

**EL ARTÍCULO 413 DICE QUE CELEBRADA LA AUDIENCIA, LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEBERÁ TURNAR EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE 48 HORAS, EL EXPEDIENTE COMPLETO, EXPONIENDO EN SU CASO LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DEMÁS DILIGENCIAS QUE SE HAYAN LLEVADO A CABO AL TRIBUNAL, ASÍ COMO UN INFORME CIRCUNSTANCIADO.**

**EL INFORME CIRCUNSTANCIADO DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS, LO SIGUIENTE: I. LA RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA O DENUNCIA; II. LAS DILIGENCIAS QUE SE HAYAN REALIZADO POR LA AUTORIDAD; III. LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES; IV. LAS DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS, Y V. LAS CONCLUSIONES SOBRE LA QUEJA O DENUNCIA. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO SE ENVIARÁ UNA COPIA A LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO PARA SU CONOCIMIENTO. RECIBIDO EL EXPEDIENTE, EL TRIBUNAL ACTUARÁ CONFORME LO DISPONGA LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

**EN EL ARTÍCULO 415 SE DICE QUE EL TRIBUNAL, RECIBIRÁ DEL INSTITUTO EL EXPEDIENTE ORIGINAL FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA Y EL INFORME CIRCUNSTANCIADO RESPECTIVO. RECIBIDO EL EXPEDIENTE EN**

EL TRIBUNAL, EL PRESIDENTE LO TURNARÁ AL MAGISTRADO PONENTE QUE CORRESPONDA, QUIÉN DEBERÁ: I. RADICAR LA DENUNCIA, PROCEDIENDO A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL INSTITUTO, DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY; II. CUANDO ADVIERTA OMISIONES O DEFICIENCIAS EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE O EN SU TRAMITACIÓN, ASÍ COMO VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, REALIZAR U ORDENAR AL INSTITUTO LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, DETERMINANDO LAS QUE DEBAN REALIZARSE, LAS CUALES DEBERÁ DESAHOGAR; III. UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, EL MAGISTRADO PONENTE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES CONTADAS A PARTIR DE SU TURNO, DEBERÁ PONER A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL, EL PROYECTO DE SENTENCIA QUE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, Y IV. EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, RESOLVERÁ EL ASUNTO EN UN PLAZO DE 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE SE HAYA DISTRIBUIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

LEYENDO LO ANTERIOR PODRÁN SABER EL SECRETARIO DE ACUERDOS Y EL JEFE DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE ESE SUJETO OBLIGADO SI TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER DENUNCIAS ELECTORALES QUE SON TRAMITADAS POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE HE DEMOSTRADO QUE EL SUJETO OBLIGADO UTILIZÓ UN CRITERIO RESTRICTIVO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, QUE ADEMÁS YO HABÍA VISTO QUE EXISTE EVIDENCIA DE UNA DENUNCIA EN CONTRA DE PABLO GAMBOA MINER ENTRE SUS SENTENCIAS, PORQUE EL PES-005/2018 QUE ENCONTRÉ EN SU PÁGINA [HTTP://WWW.TEEY.ORG.MX/IMG/PDF/SENTENCIAS/PES0052018-LGUXOK1PZC.PDF](http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/pes0052018-LGUXOK1PZC.pdf) ME PERMITE VER ESTO, PERO YO QUIERO CONOCER TODO LO QUE ESTÁ DENTRO DEL EXPEDIENTE, PORQUE ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA EL TRIBUNAL SOLO HA GENERADO SUSPICACIAS CON SUS SENTENCIAS, ENTONCES PARA ATAJAR CUALQUIER DUDA SOBRE SU DESEMPEÑO ES QUE NECESITO EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE ESTE EXPEDIENTE Y DE TODOS LOS DEMÁS QUE SE HAYAN TRADUCIDO EN SENTENCIAS SOBRE DENUNCIAS ELECTORALES EN CONTRA DE PABLO GAMBOA MINER, PORQUE NO SÉ SI HAY MÁS, SOLO ESA ENCONTRÉ, PERO PUEDEN HABER MÁS, POR ESO PEDÍ DE TODAS LAS DENUNCIAS SOBRE ESTA PERSONA.

ES MÁS, AL LEER LA SENTENCIA PUEDEN VER QUE EN EL ENCABEZADO DE LA PRIMERA HOJA SE HABLA DE "DENUNCIANTE" "DENUNCIADO", LO QUE PERMITE COMPRENDER QUE SI (SIC) HAY DENUNCIAS QUE CONOCER (SIC) EL TRIBUNAL Y QUE NO SOLO ESO, SINO QUE ADEMÁS GENERA SENTENCIAS SOBRE ESOS ASUNTOS.

**POR ÚLTIMO, PIDO AL INAIIP QUE ORDENE PONERSE A ESTUDIAR AL SECRETARIO Y JEFE DE TRANSPARENCIAS DEL SUJETO OBLIGADO PARA DEJAR DE NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE LE INSTRUYE QUE ASUMA COMPETENCIA Y BUSQUE DE MANERA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PARA ENTREGÁRMELA POR MEDIO DEL CORREO [...] Y QUE DEN PARTE AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE PROCEDA A FINCAR LAS RESPONSABILIDADES DE ESTAS PERSONAS QUE INCUMPLIERON CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 Y 206 FRACCIÓN II Y V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”.**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día treinta de abril del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha tres de mayo del año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el recurso señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas veintidós y veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se

tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/065/2019 de fecha treinta de mayo del año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención por una parte de reiterar la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada y, por otra, de modificar el acto reclamado por el recurrente, pues puso a disposición del particular el expediente PES-05/2018, para su consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia, se le expidan copias, o mediante un dispositivo USB o cualquier otro medio del que disponga, a efecto de que se le proporcione la información solicitada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha diecinueve y veinticuatro de junio del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el

cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00516419, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“versión digital del expediente o expedientes formados con motivo de alguna denuncia electoral en contra de Pablo Gamboa Miner, durante la elección del año dos mil dieciocho.”***

Al respecto, por medio de la respuesta que se hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para conocer respecto a la información requerida; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintinueve del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;***

***...”***

Admitido el recurso de revisión en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el oficio número TEEY/UT/065/2019 de fecha treinta de mayo del año

en cita, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADAS O MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.**

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA O EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LAS Y LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.**

...”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

**ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**  
**I. CONGRESO: EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

...”

**IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

...

**VIII. TRIBUNAL: EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.**

**EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO ADMINISTRARÁ Y EJERCERÁ EN FORMA AUTÓNOMA EL PRESUPUESTO QUE LE SEA ASIGNADO Y ESTARÁ OBLIGADO A RENDIR CUENTA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS LEGALES, LA CUAL SE PRESENTARÁ A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEGÚN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, PARA SU REVISIÓN Y DICTAMINACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 368. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

**I. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS;**

...

**ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:**

...

**V. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 406. DENTRO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, LA SECRETARÍA, POR CONDUCTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, INSTRUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO POR EL PRESENTE CAPÍTULO, CUANDO SE DENUNCIE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS QUE:**

...

**ARTÍCULO 415. EL TRIBUNAL, RECIBIRÁ DEL INSTITUTO EL EXPEDIENTE ORIGINAL FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA Y EL INFORME CIRCUNSTANCIADO RESPECTIVO.**

**RECIBIDO EL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL, EL PRESIDENTE LO TURNARÁ AL MAGISTRADO PONENTE QUE CORRESPONDA, QUIÉN DEBERÁ:**

**I. RADICAR LA DENUNCIA, PROCEDIENDO A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL INSTITUTO, DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;**

...

**IV. EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, RESOLVERÁ EL ASUNTO EN UN PLAZO DE 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE QUE SE HAYA DISTRIBUIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.**

...”

Finalmente, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS ATRIBUCIONES QUE SE LE CONFIEREN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES PARA MÉXICO; LOS ARTÍCULOS 16, 73 TER Y 75 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 105 106 Y 107 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ARTÍCULOS 349 AL 371 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO; LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. EL PRESIDENTE, LOS MAGISTRADOS, EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LOS ASESORES, LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGILARÁN LA OBSERVANCIA IRRESTRICTA DE ESTE REGLAMENTO.**

**PARA LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO SE ATENDERÁ A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO, LOS CRITERIOS DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; OPTÁNDOSE POR AQUELLA QUE DÉ MAYOR FUERZA DE CONVICCIÓN Y DE JUSTICIA Y A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS, SE APLICARÁN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.**

**CUALQUIER DUDA SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁ RESUELTA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL**

...

**ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.**

...

**ARTÍCULO 21. EL TRIBUNAL CONTARÁ CON UNA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ENCARGADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS EN LA LEY ELECTORAL.**

**ARTÍCULO 22. EL/LA SECRETARIO/A GENERAL DE ACUERDOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:**

...

**XI. LLEVAR EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL;**

...

**XV. RECIBIR PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL TRIBUNAL, ASENTANDO EN EL ORIGINAL Y EN LA COPIA CORRESPONDIENTE, EL SELLO OFICIAL, EL NOMBRE DE QUIEN LA PRESENTA, EL NÚMERO DE HOJAS QUE INTEGREN EL DOCUMENTO, LAS COPIAS QUE CORRAN AGREGADAS AL ORIGINAL Y, EN SU CASO, EL NÚMERO DE ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN, LUGAR, FECHA, HORA Y LA FIRMA;**

...

**XXI. CONSERVAR BAJO SU CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD LOS LIBROS OFICIALES, EXPEDIENTES Y SELLOS DEL TRIBUNAL;**

**XXII. LLEVAR EL LIBRO DE GOBIERNO, REGISTRANDO PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA DE PARTES LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN, ASIGNÁNDOLES EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE PROGRESIVAMENTE LES CORRESPONDA, ASÍ COMO EL LIBRO DE REGISTRO DE TODOS LOS ESCRITOS PRESENTADOS QUE NO CONTENGAN RECURSO;**

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Para el ejercicio de sus atribuciones el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY), cuenta con una estructura que se integra, entre otras, por una **Secretaría General de Acuerdos**, siendo esta la encargada de conservar bajo su custodia y responsabilidad los libros oficiales, expedientes y sellos del Tribunal, así como de llevar el Libro de Gobierno, registrando personalmente o a través de la oficialía de partes los recursos que se interpongan, asignándoles el número de expediente que progresivamente les corresponda, así como el libro de registro de todos los escritos presentados que no contengan recurso.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría General de Acuerdos** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, pues es la encargada de llevar el Libro de Gobierno y de conservar bajo su custodia y responsabilidad los expedientes del Tribunal, entre los que se pudieran encontrar aquellos relativos a los "*Procedimiento Especial Sancionador*" en contra de Pablo Gamboa Miner, o bien, cualquier otro de cual dicho Tribunal tuviera conocimiento; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Secretaría General de Acuerdos**.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante determinación emitida en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en igual fecha, hizo del conocimiento del solicitante la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para conocer respecto a la información requerida, en la que señaló lo siguiente: ***“Que luego del análisis realizado a la solicitud de información que se encuentra detallada en el antecedente SEGUNDO de la presente resolución, es posible determinar que la información solicitada es relativa a las denuncias electorales en contra de Pablo Gamboa Miner, durante la elección 2018, lo cual no corresponde a la competencia de este Tribunal Electoral de conformidad con el artículo 349 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, toda vez que su principal función es fungir como autoridad jurisdiccional que conoce y resuelve los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. [...] En virtud de lo anteriormente expuesto, es posible determinar en concordancia con el Padrón de Sujetos Obligados padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la información petitionada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran en los archivos de la Procuraduría General de la República, misma que para el cumplimiento de los asuntos que sean de su competencia, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, cuenta con la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, órgano desconcentrado, tal como lo indica el inciso D del artículo 3 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la***

**República, por lo que el solicitante de la información debe dirigir su solicitud a dicho sujeto obligado. CUARTO. Por las razones vertidas en el considerando que antecede y con fundamento en los artículos 4, 59, 79 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, es procedente orientar al particular para tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, a través de internet en la página <http://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> seleccionando en la sección correspondiente, a dicho sujetos obligado.”**

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”**

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la

exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se determina que no resulta procedente la declaración de incompetencia señalada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que de la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente definitiva, se advirtió que dicho Sujeto Obligado es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, el cual resulta competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, como es la resolución de los procedimientos especiales sancionadores; en esa tesitura, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sí resulta competente para conocer de la información solicitada, y su conducta debió consistir en requerir al área competente, a saber, la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que realizara la búsqueda de la información, procediendo a su entrega o declarando su inexistencia; **por lo que su conducta causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información.**

Asimismo, mediante el oficio número TEEY/UT/065/2019 de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia

que nos ocupa, rindiera alegatos, se advirtió, por una parte, su intención de reiterar la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, y por otra, pretendió modificar los efectos del acto reclamado por el hoy recurrente.

Al respecto, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que mediante oficio número TEEY/SGA/36/2019 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el área que acorde a la normatividad analizada en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información, a saber, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se pronunció respecto a la información requerida por el solicitante, manifestando sustancialmente lo que sigue: ***“...se realizó una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos de esta Secretaría General de Acuerdos a mí cargo [...] este órgano Jurisdiccional, durante la elección 2018, recibió únicamente un procedimiento, denominado Procedimiento Especial Sancionador [...] el cual quedo (sic) registrado bajo el número PES/05/2018 [...] mismo expediente solicitado que contiene datos personales [...] es que este Órgano Jurisdiccional deja a disposición del solicitante, el expediente PES-05/2018, en formato físico en el que se encuentra, para su consulta, o se le expidan copias pudiendo traer, un dispositivo de USB o cualquier otro medio del que disponga, a efecto de que se le proporcione la información solicitada, y este no le genere costo alguno...”***

En primer término, es necesario establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, señaló: ***“versión digital”***, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Al respecto, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: ***“III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”***, priorizando el principio de gratuidad.

Ahora bien, con respecto a lo expresado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que *el estado original de la información es impresa en papel, y que por consiguiente, su entrega solo procedería en copia simple o certificada*, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la formación solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como

reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada in situ, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, **es deber de los sujetos obligados al momento de entregar la información privilegiar la modalidad de entrega solicitada por el peticionario** y, en el caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por “cualquier otro medio de comunicación”.

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por “cualquier otro medio de comunicación”, de lo que se desprende que **los sujetos obligados deban también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no**

**implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información**, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, **no implica una labor desmedida o desproporcionada, sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados**, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

**En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.**

Ahora bien, en cuanto a lo manifiesto por la autoridad, a que la información *contiene datos personales*, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que en los casos que los sujetos obligados procedan

a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán siempre que sea posible **digitalizarla**, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "*Modelos para testar documentos electrónicos*".

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción "*digitalización*", consultó la obra denominada "Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.", en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*.

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un "procesamiento" semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que acorde a lo manifestado por la propia autoridad, no señaló los motivos por los que se encuentra impedido para realizar la digitalización de la información y por los cuales ésta implicaría un perjuicio en sus capacidades y actividades, pues el proceso para lograr ponerla a disposición en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, no paralizaría las funciones del Sujeto Obligado, ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; así también

atendiendo a los Lineamientos **QUINCUGÉSIMO NOVENO** y **SEXAGÉSIMO**, de los Lineamientos Generales en cita, la clasificación de datos personales y la elaboración de la versión pública, no exenta a la autoridad en el caso que los documentos únicamente los posea en versión impresa a digitalizarlos, pues cuando ésta sea posible deberá efectuarla creando un archivo electrónico sobre el cual realizará la versión pública en cuestión, y entregar en modalidad electrónica la información solicitada; por lo que, no garantizó al recurrente el derecho de acceso a la información, en término de lo establecido en el **numeral 129 de la Ley General de la Materia**, esto es, otorgando la información privilegiando la modalidad de entrega solicitada (electrónica), limitándolo a la entrega en modalidad de copias simples previo al pago de los derechos correspondientes en las oficinas de la Unidad de Transparencia; **por lo tanto, no resulta fundado y motivado el proceder de la autoridad recurrida en cuanto a la entrega de información en una modalidad diversa a la requerida**; es decir, el Sujeto Obligado no justificó las causas por las cuales no pudiera realizar la digitalización de la información solicitada, o bien si esta representaría una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales, primeramente, pues omitió señalar el volumen de fojas que integran el total de la información y que representaría labores excesivas para su digitalización, sea esto por no contar con el personal suficiente o bien, por no contar con los medios electrónicos disponibles; **por lo que no justificó su necesidad de proporcionar la información en una modalidad diversa a la solicitada, causando agravio al particular y coartando su derecho de acceso a la información.**

**Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, pues si bien, puso a disposición del particular la información solicitada, de las constancias remitidas no fue posible establecer si dichas gestiones fueron notificadas al hoy recurrente, pues no se advirtió alguna que así lo acredite.**

**SÉPTIMO.-** En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta autoridad, que el particular en su recurso de revisión manifestó: *"...que den parte al titular del órgano interno de control del sujeto obligado para que proceda a fincar las responsabilidades de estas personas que incumplieron con su obligación de*

*transparencias prevista en el artículo 154 y 206 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”; en este sentido, toda vez que se advirtió que la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente la necesidad de proporcionar la información solicitada por el particular, y toda vez que el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; se determina que **resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,** a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.*

**OCTAVO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y por ende, se instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría General de Acuerdo**, para efectos que **a) proceda** a la entrega de la información relativa al **expediente PES-05/2018**, en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en versión digital, siendo el caso, que de contener datos de naturaleza confidencial, deberá realizar la versión pública correspondiente acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia; o bien, **b) funde** y motive adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en la modalidad requerida y, por ende, precise las diversas modalidades con las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia;

- II. **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta e información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico señalado por el mismo en el medio de impugnación que nos ocupa; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**

**COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.**

**COMISIONADA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**

**COMISIONADO.**